



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
27/04/2012
EIXIDA NÚM. 29576

Conselleria de Educació, Formació y Empleo
Hble. Sra. Consellera
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015

=====
Ref. Queja nº 1201450
=====

Hble. Sra.:

Se recibió en esta Institución escrito de queja, firmado por Dña. (...), que quedó registrada en esta Institución con el número arriba referenciado.

Sustancialmente, y entre otras afirmaciones genéricas sobre la merma de la calidad de la enseñanza debido a los recortes presupuestarios, denunciaba los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que es madre de una alumna de 3º de Educación Infantil del CEIP “Lluís Vives” de Benaguasil, y beneficiaria del servicio complementario de comedor escolar.
- Que el centro escolar mantiene una deuda con la empresa concesionaria del comedor escolar (Contalabor) debido, al parecer, a que la Conselleria de Educación, Formación y Empleo no ha abonado el importe de las becas de comedor”.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a VE. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la interesada, con el ruego de que nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente caso.

El dictamen emitido por la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes sucintamente daba cuenta de que *“en lo que respecta a esta Dirección General se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para proceder al pago... el cual se formalizará en cuanto se disponga de la liquidez necesaria para ello”*.

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, no formuló alegación alguna, por lo que procedemos a resolver el expediente con los datos

que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

Los notables cambios culturales y económicos que se han producido en nuestra sociedad han transformado los modelos familiares, haciendo surgir nuevas necesidades a las que se ha de dar respuesta de forma adecuada.

Con la incorporación progresiva de la mujer al mundo laboral se observa un incremento considerable de parejas con hijos que han de compatibilizar el trabajo con la crianza y educación de los mismos. Asimismo, se constata la necesidad de conciliar la vida familiar y laboral también en el caso de familias monoparentales, y difícilmente puede conciliarse la vida laboral y familiar sino se cuenta con los servicios complementarios de transporte y comedor escolar.

Así, la existencia de una red suficiente de comedores y transporte escolar constituye un factor esencial que coadyuga a la matriculación de los menores en los centros educativos, al permitir su asistencia más allá de las concretas disponibilidades horarias de sus padres y, evidentemente, permite una mejor conciliación de la vida laboral y familiar.

En consecuencia, y analizado desde este punto de vista y desde el prisma del interés educativo del menor, que de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Española, debe marcar la actuación de los poderes públicos en esta materia, no se puede sino concluir la extraordinaria importancia que para el desarrollo educativo del menor están llamados a cumplir los términos citados y, en consecuencia, entendemos que las actuaciones de la Administración educativa deben ir dirigidas a extender a todos los alumnos la posibilidad de acceder a los servicios complementarios de transporte y comedor escolar.

Todo ello sin perder de vista que el principio de que debe primar el interés superior del menor no debe impedir que éste sea compatible con el derecho de los padres a conciliar vida familiar y laboral, y a potenciar y mejorar los recursos destinados a estos servicios complementarios, objetivos que no pueden ser satisfechos cuando los pagos por funcionamiento y ayudas de comedor, tanto asistenciales como para alumnado transportado no se abonan en plazo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la **Conselleria de Educació, Formació y Empleo**, la siguiente **SUGERENCIA**:

- Que, en el ámbito de sus competencias, promueva las actuaciones necesarias ante la Conselleria de Hacienda y Administraciones Públicas, y establezca los mecanismos de coordinación necesarios para agilizar los pagos a los centros docentes sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos de los servicios de comedor escolar, y en concreto, al CEIP “Lluís Vives”, de Benaguasil.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la

Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana